REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. **2022-00440**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADOS: **AMARILO S.A.S. Y OTROS**

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P., en el cual el asunto debe estar determinado y claramente identificado, toda vez que se anuncia en el acápite de anexos pero no obra en el expediente.

De otorgarse poder a través de mensaje de datos este deberá permitir conocer su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante y en su cuerpo contener el asunto para el cual fue otorgado, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; tratándose de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

2.- Precise en las pretensiones en qué consisten los perjuicios pretendidos debidamente discriminados (daño emergente y lucro cesante, arts. 1613 del C.C. y 82 num. 4º del C.G.P.).

3.- En armonía con lo anterior señálese su respectivo valor, pues de ser acogida la condena debe hacerse en concreto, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P.

4.- Precise en los hechos, qué deficiencias constructivas e incumplimientos de normas y reglamentos técnicos le atribuye a la parte demandada.

5.- Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.), ya que se menciona que se allega constancia de imposibilidad de acuerdo, pero no se aporta.

6.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

7.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ad30f66129a8b8a3ef70332029a7fde24efafda9b16f8f991d5e54e36265c**
Documento generado en 31/10/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica